

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

**Jojutla de Juárez, Morelos, a treinta de enero de dos mil veintitrés.**

**VISTO**, en audiencia privada, para resolver el Toca Penal **01/2023-13-8-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución emitida en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, sobre la solicitud de **orden de aprehensión**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, en la causa penal **JOJ/033/2022**, que se instruye en contra de [No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** El quince de diciembre de dos mil veintidós la Agente del Ministerio Público solicitó audiencia privada de solicitud de orden de aprehensión en contra de [No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4].

**2.-** En audiencia privada el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado,

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

*[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]*

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

con sede en Jojutla, determinó negar la orden de aprehensión solicitada por la fiscalía.

3.- En contra de la citada determinación con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós la Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual una vez substanciando se ordenó turnar para resolver.

4.- En la audiencia de esta fecha, estando presentes únicamente las Agentes del Ministerio Público Licenciadas **LEIDY NEIBARY BAHENA CASTRO** y **KARLA PALACIOS MONTOYA**, quienes se identificaron con cédulas profesionales números 9693992 y 7083523 respectivamente.

5.- No obstante que la recurrente no solicitó exponer oralmente alegatos aclaratorios, se le otorga el uso de la palabra por si desea hacerlo en esta audiencia, manifestando la Fiscal “*Se ratifican todos los agravios*”, ninguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

**6.-** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.- De la competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 141, 142, Y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.- Legislación procesal aplicable.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón de que la solicitud de orden de aprehensión fue realizada el quince de diciembre de dos mil veintidós; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

**III.- idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso planteado.** Así mismo, el recurso de apelación sometido a examen es **idóneo**,

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

*[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]*

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

de conformidad con lo que establece el artículo 467 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que, la resolución combatida versa sobre la negativa de orden de aprehensión dictada por el Tribunal de enjuiciamiento.

Por otra parte, el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los tres días exigidos por el artículo 471 de legislación procesal penal; consecuentemente la **interposición del recurso también es oportuna**, toda vez que fue interpuesto al día siguiente de su emisión.

Por último, se advierte que la **recurrente** en su carácter de Ministerio Público, **se encuentra legitimada para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución que versa sobre la negativa de librar orden de aprehensión, cuestión que atañe a la parte recurrente, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución dictada en audiencia **de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

para combatir la citada resolución y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

**IV.- Fondo de la resolución impugnada.** Como ya se expresó en fecha quince de diciembre de dos mil veintidós el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, resolvió el auto de negativa de orden de aprehensión, lo anterior al considerar que:

El Tribunal de enjuiciamiento resolvió en su momento la situación jurídica del acusado el 30 de agosto 2022, mediante sentencia que fue revocada, por el Tribunal de Apelación, y considerando que de la petición de la fiscalía, debe fundar y motivar la petición de orden de aprehensión, pues la libertad deambulatoria, puede ser sujeta a restricción solo mediante fundamentación y motivación, no obstante que se derive de una declaratoria de sustracción de la acción de la justicia, no exime a la representación de cumplir con las formalidades de ley.

El artículo 141, 142 y 143 del Código Nacional establece las formas de comparecencia de una persona al procedimiento la citación del acusado, orden de comparecencia y orden de aprehensión, siendo esta la última.

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

*[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]*

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

Por lo que se ordenó la notificación a las partes, para la continuidad del procedimiento, y el 17 de noviembre de 2022, no se presentó el sentenciado a la audiencia, **declarándose sustraído de la acción de la justicia.**

Por lo que debió justificar las razones para no presentar al acusado, **no se puede saltar a la orden de aprehensión.** No opera la prisión oficiosa, el agente tiene otros medios a su alcance para la orden de comparecencia. Por lo que **agotada la orden de comparecencia** se podría analizar la petición.

**V.- Agravios.** Inconforme con la resolución aludida, la Fiscalía expresa por escrito los agravios, manifestando sustancialmente que:

*“ÚNICO. El Tribunal de enjuiciamiento no valoró de manera correcta los antecedentes, dado que como se especificó al verter sus antecedentes, el acusado fue declarado sustraído de la acción de la justicia, ya que el 17 de noviembre de 2022, no fue posible notificarlo en el domicilio que proporcionó ni mediante medio especial, sin hacerle saber al Juzgado su cambio de domicilio.*

*No existe un domicilio para notificarle ni forma de agotar algún diverso medio previsto en el artículo 141 del Código Nacional, y no compareció a las citaciones realizadas, el delito por el que fue sentenciado prevé una pena privativa de la libertad, se debe hacer saber a las víctimas y al sentenciado la penalidad a imponer.*

*Es obligación del sentenciado comparecer las veces que sea citado, y hacer saber al Tribunal un cambio de domicilio lo que no realizó.*

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

*[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]*

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

*Ha sido declarado sustraído de la acción de la justicia y la necesidad de cautela lo es en razón que se desconoce su paradero.”*

**VI.- Fijación de la litis.-** Como se advierte, el debate se ciñe en que el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, negó la orden de aprehensión solicitada por la Fiscalía, puesto que determinó que la fiscalía debía previamente realizar orden de comparecencia para que el acusado acuda a la audiencia de individualización de sanciones.

Por su parte la Fiscalía en los agravios en estudio se duele de la valoración realizada por el Tribunal a los antecedentes de investigación, considerando que debió librarse orden de aprehensión en contra del sentenciado, pues éste ha sido declarado sustraído de la acción de la justicia y debe acudir a la audiencia de individualización de sanciones, máxime que no tiene domicilio para notificarlo.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen de los planteamientos de la recurrente bajo el principio de estricto derecho, sin extender el estudio a cuestiones no planteadas en sus motivos de disenso, en los términos precisados a continuación, con fundamento en lo previsto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

*[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]*

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

**VII.- Análisis de los agravios.** Previo al estudio de los agravios, se estima conveniente precisar que, como marco legal, el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*Artículo 16. "...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."*

Por otra parte, el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

**"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.** Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;*
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y*
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.*

*En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal*



*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

*[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]*

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

*que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.*

*También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.*

***La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.”***

De la disposición constitucional y legal precitadas se advierte que, para librar una orden de aprehensión se requiere la actualización de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- b) Que el hecho señalado como delito se encuentre sancionado con pena privativa libertad.
- c) Que existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictuoso.
- d) Que exista la probabilidad que el imputado cometió el hecho delictuoso.
- e) Que exista la necesidad de cautela.

También existe un segundo supuesto consistente en el mandato expreso, que cuando se

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

declare sustraído de la acción de la justicia a una persona **la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.**

Una vez señalados los requisitos constitucionales y legales, necesarios para librar una orden de aprehensión, en este apartado se entra al estudio de las constancias procesales exhibidas, a efecto de determinar la legalidad de la resolución combatida; considerando que con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la fiscalía solicitó, al Tribunal de enjuiciamiento, que se librara orden de aprehensión en contra de [No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

toda vez que manifiesta como antecedente que el 17 de noviembre de 2022, dicho sentenciado fue declarado sustraído de la acción de la justicia, ante su incomparecencia a la audiencia de individualización de sanciones, ya que no existe un domicilio cierto y medio especial en el cual notificarlo, y hacerlo comparecer ante el Tribunal, y existe la necesidad de cautela por la declaración de sustracción de la justicia realizada por el propio Tribunal de enjuiciamiento; reiterando esencialmente en sus agravios que el Tribunal de enjuiciamiento no valoró de forma acertada tales antecedentes.

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
[pado\_4]

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

Este Tribunal de Alzada advierte esencialmente **FUNDADO** el agravio expuesto por la Fiscalía, dado que en el presente asunto existe el mandato expreso del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos consistente en que cuando se declare sustraído de la acción de la justicia a una persona **la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia**, por lo que resulta evidente que el Tribunal de enjuiciamiento no valoró de forma acertada tal antecedente.

Lo anterior conforme al dispositivo previamente citado, el cual establece de forma categórica que la declaratoria de sustracción de la justicia, da lugar a la emisión de una orden de aprehensión.

Ello tiene justificación además del precepto establecido, dado que esta declaratoria implica por sí misma que el imputado, o en este caso sentenciado, no ha comparecido a la audiencia a la que ha sido oportunamente citado, evitando así que se celebren las audiencias en que sea requerida su presencia en el proceso penal, tal y como se manifestó en los antecedentes expuestos por la fiscalía.

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

Por lo que, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece que se deba agotar la orden de comparecencia, en la hipótesis que aquí se actualiza, pues basta la declaratoria de que el imputado se ha sustraído de la acción de la justicia para actualizar la necesidad de emitir una orden de aprehensión en contra del aquí sentenciado, y dicha declaratoria aconteció el 17 de noviembre de 2022, conforme a los antecedentes que expresó en audiencia la Fiscalía.

Por tanto, el sentenciado ha omitido comparecer ante la autoridad a efecto seguir la secuela procesal en el juicio que enfrenta en su contra, por lo que se desprende la evasión de la justicia, lo que sin duda alguna hace evidente la necesidad de cautela en el presente asunto.

Lo anterior al margen que los Jueces de Primera Instancia estimen que el delito por el que fue sentenciado el acusado no amerite de prisión preventiva oficiosa, dado que el debate es relativo a la sustracción del imputado de la justicia y la necesidad de emitir una orden de aprehensión en su contra para que comparezca al procedimiento en el que fue condenado, para continuar con la secuela procesal respectiva y no sobre medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 16 Constitucional y 141,

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al haberse declarado sustraído de la acción de la justicia al sentenciado, y tomando en cuenta que se encuentra pendiente la audiencia de individualización de sanciones, en la causa penal instruida en contra del sentenciado [No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, lo procedente es obsequiar la **ORDEN DE APREHENSION**, solicitada, para lo cual deberá revocarse la resolución recurrida, por lo anterior, es de resolverse; y

## SE RESUELVE

**PRIMERO.- SE REVOCA** la resolución dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.- Se decreta ORDEN DE APREHENSIÓN,** en contra de [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], sentenciado por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en la causa penal **JOJ/033/2022** de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución.

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

*[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]*

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

**TERCERO.-** Una vez cumplimentada la presente orden, deberá ponerse inmediatamente a disposición del Tribunal de enjuiciamiento, al sentenciado referido, para los efectos de que el Tribunal convoque a la brevedad, para la celebración de la audiencia de correspondiente.

**CUARTO.-** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de enjuiciamiento antes precisado a efecto de que provea lo necesario para dar cumplimiento a la presente resolución.

**QUINTO.-** Una vez hecha la transcripción, engróse al toca la presente resolución.

**SEXTO.-** En este acto queda debidamente notificada **ÚNICAMENTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

**SEPTIMO.-** Archívese el presente Toca como asunto totalmente resuelto.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **GUILERMINA JIMENEZ SERAFIN Y NORBERTO CALDERON OCAMPO,** quienes fueron adscritos por acuerdo de

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado\_[4]

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós y **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Presidente de la Sala, Ponente en este asunto y quien ha presidido esta audiencia. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 01/2023-13-8-OP deducido de la Causa Penal: JOJ/033/2022. AHP/JACA/gfj.

*Toca Penal: 01/2023-13-8-OP*

*Causa: JOJ/033/2022*

*Delito: Homicidio culposo*

*Sentenciado:*

*[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]*

*Magistrado ponente: ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO*

## FUNDAMENTACION LEGAL

### No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.2

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.3

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.4

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.5

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



*Toca Penal:* 01/2023-13-8-OP

*Causa:* JOJ/033/2022

*Delito:* Homicidio culposo

*Sentenciado:*

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]

*Magistrado ponente:* ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.